

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-011-2021-00317-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 44.425.-

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA  
DESPACHO SEIS (06) CIVIL - FAMILIA**

Barranquilla, Mayo Diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ.-**

Procede la Sala Quinta de Decisión Civil – Familia, del Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 31 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, instaurado por la UNIÓN TEMPORAL VISER 2020, conformada por las Sociedades VIGICOLBA LTDA y SERVICONI LTDA, contra el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.-

**A N T E C E D E N T E S**

Ante el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, se dio inicio al proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por la UNIÓN TEMPORAL VISER 2020, conformada por las Sociedades VIGICOLBA LTDA y SERVICONI LTDA, contra el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, con el fin de que se librara Mandamiento de Pago, por valor de SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$7.548.330.859) por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el vencimiento de cada factura hasta la fecha del pago a favor de mi mandante. Así mismo solicito condenar al ejecutado en costas del proceso.-

**H E C H O S**

1.- La Unión Temporal VISER 2020 identificada con el NIT: No.901.379.660-7, se conformó el día 18 de febrero del año 2020 entre las sociedades VIGICOLBA LTDA identificada con el Nit 900.508.420-7, con domicilio en esta ciudad, representada legalmente por el señor YURY VASILEFF SOTO identificado con la Cédula de ciudadanía No 79.158.829 expedida en Bogotá y la sociedad SERVICONI LTDA identificada con Nit 890.111.018-8 domiciliada en esta ciudad, representada legalmente por MARIA DE LOS REYES ANGULO CARPIO, identificada con la cédula de ciudadanía No 55.301.99; para ejecutar el contrato licitatorio de Vigilancia y seguridad privada al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.-

2.- Que en el acuerdo suscrito entre las sociedades VIGICOLBA LTDA y SERVICONI LTDA para crear la UNION TEMPORAL VISER 2020, en su artículo 8 se designó como Representante Legal al señor YURY VASILEFF SOTO identificado con la Cédula de ciudadanía No 79.158.829 expedida en Bogotá.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-011-2021-00317-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 44.425.-

3.- La Unión Temporal VISER 2020, identificada con el NIT: No. 901.379.660-7, prestó Servicios de Vigilancia y seguridad privada al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.-

4.- La UNION TEMPORAL VISER 2020 Identificada con el NIT: No. 901.379.660-7, durante el año 2020 y parte de 2021, prestó Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada con personal altamente calificado en las instalaciones del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, identificado con NIT 890.102.018-1, en esta ciudad.-

5.- Que el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA se encuentra en mora en el pago de facturas generadas por la prestación del servicio de Vigilancia y Seguridad privada.-

6.- Mi poderdante la Unión Temporal Viser 2020, generó las facturas electrónicas No. 4, 5, 6, 7, U.T. No 8, 13, 14, 17, 18, 22, 23, 24, 25, 26, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, y 42, por servicios prestados al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, por un valor total a capital SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$ 7.548.330.859), más intereses de mora a la tasa máxima legal generados a partir del vencimiento de cada factura.-

7.- Los servicios prestados por la UNION TEMPORAL VISER 2020 al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, están soportados en FACTURAS ELECTRONICAS DE COMPRAVENTA debidamente emitidas por la UNION TEMPORAL VISER 2020 y radicadas en la plataforma digital del DISTRITO DE BARRANQUILLA PORTAL WEB/SOLICITUD/PAGO y ACEPTADAS por el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA con los números de recepción de documentos: \*2020-012020001847-001903 del 10 de junio de 2020, por las facturas 4,5,6,7; \*2020-012020001847-0019165 del 30 de diciembre de 2020 por la factura U.T. 8; \*2021-012020001847-0000665 del 8 de enero de 2021 por las facturas UT 13, 14, 17,18; \*2021-012020001847-0001291 del 25 de enero de 2021 por las facturas UT 22, 23, 24, 25, 26; \*2021-012020001847 -0003071 por las facturas UT 30, 31, 32, 33, 34; \*2021-012020001847-0004834 por las facturas UT 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41,42.-

8.- El DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA se obligó a pagar en las fechas estipuladas en la ciudad de Barranquilla, las facturas cambiarias referidas en el hecho sexto.-

9.- Luego de distintos requerimientos Pre Jurídicos al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, no canceló las obligaciones.-

10.- Las facturas electrónicas No. 4, 5, 6, 7, U.T. No 8, 13, 14, 17, 18, 22, 23, 24, 25, 26, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, y 42, reúnen los requisitos exigidos por el ART. 775 del C.co y fueron cargadas electrónicamente en el portal Web solicitud de pago del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-011-2021-00317-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 44.425.-

PORTUARIO DE BARRANQUILLA, quienes las aceptaron pero a la fecha no las han cancelado.-

11.- El plazo se encuentra vencido y la parte demandada no ha cancelado totalmente las facturas correspondientes.-

12.- El servicio de Vigilancia y Seguridad Privada prestado por parte de la Unión Temporal Viser 2020 al Distrito E.I.P. de Barranquilla, es una prestación que contribuyó al desarrollo del objeto social y desarrollo de las actividades de la Alcaldía de Barranquilla, razón por la cual las obligaciones derivadas de esta relación contractual deben ser observadas con un carácter excepcional, para la jurisdicción y la aplicación de las medidas cautelares conforme al artículo 594, No 4:” ...salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas”.-

13.- Las obligaciones aquí demandadas se reposan en las facturas electrónicas No. 4, 5, 6, 7, U.T. No 8, 13, 14, 17, 18, 22, 23, 24, 25, 26, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, y 42, títulos ejecutivos originados por la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.-

14.- Que los mencionados títulos valores – facturas cambiarias están regulados por el Derecho Civil Colombiano, dentro de la órbita del Derecho Privado.-

Por auto del 16 de diciembre de 2021, se inadmite la demanda, solicitando la Juez A-quo, que se alleguen las facturas en original, por cuanto los anexos son ilegibles.-

Una vez allegadas las facturas en original, se profirió mandamiento de pago el 2 de febrero de 2022.-

El apoderado judicial de la parte ejecutante, presenta escrito de REFORMA de demanda, en la cual solicita se profiera mandamiento de pago, por la suma de \$1.558.601.680, más intereses moratorios causados desde el día 11 de febrero de 2022.-

Por auto del 3 de marzo de 2022, la Juez A-quo rechaza la reforma de la demanda, por cuanto lo que podría hacer el demandante al momento de liquidar el crédito, es aplicar los pagos realizados en la forma establecida para tal efecto, por la ley civil y comercial vigente.-

Una vez notificada la Entidad demandada, presenta excepción de mérito de Pago Parcial de la Obligación, por cuanto del Contrato No. 012020001847, se han pagado \$23.750.646.789.-

Así mismo, presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago, alegando la excepción previa de Falta de Jurisdicción, alegando que en el presente caso existe falta de jurisdicción de la justicia ordinaria para tramitar el proceso por cuanto, el título ejecutivo en este proceso lo constituyen unas facturas que tienen su origen en un contrato estatal de prestación de servicios

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-011-2021-00317-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 44.425.-

No. 0120200001847 cuyo objeto es: "PRESTACION DE SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA PARA EL EDIFICIO DE LA ADMINISTRACION CENTRAL, INSTITUCIONES EDUCATIVAS, CENTRO DE REHABILITACION FEMENINO BUEN PASTOR Y CENTRO DE REHABILITACION MASCULINO EL BOSQUE, ESCENARIOS DEPORTIVOS Y DEMÁS ENTES E INSTALACIONES ADSCRITAS AL DISTRITO DE BARRANQUILLA".-

En julio 12 de 2022, la Juez A-quo no repone el mandamiento de pago, al considerar que al tratarse de la ejecución con base en unas facturas cambiarias por prestación de servicios, le corresponde su conocimiento a la jurisdicción ordinaria.-

En julio 25 de 2022, se da traslado a la parte demandante de la excepción de mérito de pago parcial de la obligación, presentada por la parte demandada, recorriendo el demandado el traslado, ratificando que luego de los abonos realizados por la parte demandada, queda pendiente un saldo por concepto de capital por la suma de \$1.558.601.680, más intereses moratorios a partir del 11 de febrero de 2022.-

El 22 de septiembre de 2022, se lleva a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. dentro de la cual se agotan las etapas de conciliación, interrogatorio, fijación del litigio, saneamiento y decreto de pruebas, la cual se suspende para continuarla el 6 de octubre de 2022.-

El 12 de octubre de 2022, se reprograma para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. para el día 26 de octubre de 2022.-

El 26 de octubre de 2022, se lleva a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. en la cual se agotan las etapas de práctica de pruebas, alegatos de conclusión y el sentido del fallo.-

El 31 de octubre de 2022, se profiere sentencia por escrito, en la cual se resuelve:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de mérito propuesta por la demandada, la que denominó PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, se Ordena seguir adelante la ejecución contra el demandado DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, representado legalmente por el señor Alcalde Señor Jaime Pumarejo Heins, por las siguientes sumas de dinero, señaladas en la orden de pago emitida en fecha febrero 2 de 2022.

TERCERO: Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º art 446 del C. G del proceso, aplicando los abonos realizados por la demandada.

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-011-2021-00317-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 44.425.-

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada Señálense como tal la suma de Setenta y siete Millones de Pesos M L (\$77.000.000. M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

SEXTO Remátese los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.

SEPTIMO: Ejecutoriado el presente proveído, remítase toda la actuación al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, para lo de su cargo.

Contra la anterior decisión, la parte demandada interpuso recurso de apelación, el cual le fue concedido.-

### **FUNDAMENTOS DEL A-QUO**

Los pagos efectuados, como podemos apreciar de manera clara, fueron abonos que hizo la demandada en atención a la demanda bajo estudio y que fueron imputados en la forma antes referida y conforme lo señala el artículo 1.653 del Código Civil Colombiano, norma ésta que señala:

“..Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.”.-

Es así, como el total de pagos efectuado en los periodos Diciembre 3 de 2021 y Febrero 11 de 2022, nos arroja un total de \$ 7.548.363.860 m.l., (suma esta cancelada después de la presentación de la demanda y que coincide con el capital adeudado en las pretensiones de la demanda, sin incluir intereses, ni como se aplicaría esta cifra cancelada), ahora, como se trata de unas facturas cambiaria, la norma comercial establece el cobro de interés y forma como deben ser aplicados, por lo que realizada la operación de aplicar interés y capital, nos arroja un saldo por cubrir de capital por la facturas números UT. 36, UT-37, UT-38, UT-39, UT-40, UT-41 y UT-42 por un total éstas facturas de \$1.558.611.580, más los intereses moratorios causados sobre cada una de ellas, desde la fecha del ultimo abono, es decir, desde el día 12 de Febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, quedando claro para el despacho que en el presente proceso los pagos efectuados dentro de trámite del proceso serán tomados como abonos.

Por último y en atención a los abonos efectuados en las fechas Diciembre 3 de 2021, por valor de \$804.907.307; Diciembre 29 de 2021 por valor de \$ 1.074.669.690; Febrero 10 de 2022 por valor de \$3.187.299.901 y un último abono efectuado el día 11 de Febrero de 2022 por valor de \$2.481.486.962, los cuales deben ser aplicados al momento de la liquidación del respectivo crédito.

Razón por la cual esta excepción no está llamada a prosperar.

## FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Estoy en total desacuerdo con la providencia recurrida por lo cual como reparo considero que debió declararse probada la excepción propuesta de pago de la obligación, habida cuenta que en el interrogatorio de parte, el representante legal de la parte ejecutante confesó ante pregunta formulada por el suscrito apoderado 2 que los valores pactados como capital habían sido pagados en su totalidad mediante los abonos realizados.

Mi reparo consiste en que en el presente caso no se puede aplicar el artículo 1653 del Código Civil porque en el contrato estatal de prestación de servicios No. 0120200001847 cuyo objeto es: "PRESTACION DE SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA PARA EL EDIFICIO DE LA ADMINISTRACION CENTRAL, INSTITUCIONES EDUCATIVAS, CENTRO DE REHABILITACION FEMENINO BUEN PASTOR Y CENTRO DE REHABILITACION MASCULINO EL BOSQUE, ESCENARIOS DEPORTIVOS Y DEMÁS ENTES E INSTALACIONES ADSCRITAS AL DISTRITO DE BARRANQUILLA" se pactó que el pago se haría a través del "PAC" Plan Anual de Caja en la medida en que los recursos lo permitieran, por lo que desde ese momento los proponentes sabían y conocían la modalidad y forma de pago, por lo que no se puede venir ahora a argumentar mora en el pago de las facturas, ya que eso estaba contemplado en el contrato.

Si se lee con atención el Parágrafo 1 de la Cláusula 3 del contrato No. 0120200001847 cuyas facturas se cobran en el presente proceso, se puede evidenciar:

"Parágrafo 1. Forma de Pago. EL DISTRITO cancelará al contratista el valor del contrato, mediante pagos mensuales de acuerdo con el número de servicios correspondientes al mes, previa presentación de los soportes relacionados a continuación. A) Relación de los servicios de Vigilancia y Seguridad electrónica desglosados, por puesto de trabajo y por entes adscritos. B) Anexar los pagos a seguridad social y parafiscales en medios magnéticos por hombres asignados al Distrito. C) Certificación de cumplimiento por parte de los supervisores del contrato, previa presentación de la factura o cuenta de cobro y recibido a satisfacción por parte del supervisor del contrato. El Distrito de Barranquilla, pagará al contratista, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de presentación de la factura, en las condiciones pactadas en el respectivo contrato. Adicionalmente, el contratista, deberá acreditar cada vez que se solicite el pago, que se encuentra al día con los pagos al Sistema Integral de Seguridad Social y aportes parafiscales. **De igual manera se puede señalar que los pagos se realizarán de acuerdo con el PAC"**

El artículo 73 del Estatuto Orgánico del Presupuesto define el Plan Anual de Caja, así:

"ARTÍCULO 73. La ejecución de los gastos del presupuesto general de la Nación se hará a través del programa anual mensualizado de caja, PAC. Este es el instrumento mediante el cual se define el monto máximo mensual de fondos disponibles en la cuenta única nacional, para los órganos financiados con recursos de la Nación, y el monto máximo mensual de pagos de los establecimientos públicos del orden nacional en lo que se refiere a sus propios ingresos, con el fin de cumplir sus compromisos.

En consecuencia, los pagos se harán teniendo en cuenta el PAC y se sujetarán a los montos aprobados en él"

El PAC (Plan Anual Mensualizado de Caja), es un instrumento de control muy necesario en cualquier organización ya que permite determinar las metas financieras que se

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-011-2021-00317-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 44.425.-

desean alcanzar y tener de forma anticipada tanto los ingresos como los gastos en que se van a incurrir en un periodo determinado, permitiendo identificar periodos de liquidez e iliquidez.

De esta forma, al quedar condicionados los pagos del contratista condicionados al flujo del Plan Anual de Caja "PAC" del Distrito de Barranquilla, entonces, no se verifica la mora porque el pago de los valores adeudados al contratista, hoy ejecutante, dependían de la fluidez de recursos que tuviera el ente territorial, y por tanto no existe la mora y solo se adeudaba el capital que ya se pagó.-

## **CONSIDERACIONES**

El artículo 422 del C.G.P. dispone:

*"ART 422.- TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.".-*

Tiene sentado la doctrina que el proceso de ejecución o ejecución forzosa es la actividad procesal jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del órgano jurisdiccional del Estado a fin de que este coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha.-

En los procesos ejecutivos existe como presupuesto una declaración de certeza, documentada en el título ejecutivo que se aporte, que se puede clasificar en cuatro grupos: títulos ejecutivos judiciales; títulos ejecutivos contractuales; y títulos ejecutivos que emanen de actos unilaterales del deudor.-

En el presente caso los títulos ejecutivos aportados son veintiocho (28) facturas de prestación de servicios, de las cuales se desprenden unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, razón por la cual procedía proferir el mandamiento de pago solicitado.-

Dentro del término para ello, la Entidad demandada presentó excepción de Pago Parcial de la Obligación.-

Doctrinariamente, se definen las excepciones como el poder jurídico de que se halla investido el demandado que lo habilita para oponerse a la acción promovida contra él.-

La parte demandada presenta excepción de mérito de PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, señalando:

*"EXCEPCION DE PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION"*

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-011-2021-00317-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 44.425.-

*"En este proceso la fuente de la supuesta obligación son unas facturas, me permito aportar el Certificado de Pagos No. 354 del 22 de marzo de 2022 expedido por la Oficina de Contabilidad del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla mediante el cual se deja constancia que con ocasión al contrato No. 012020001847 se han pagado \$23.750.646.789 por concepto de las facturas de este contrato, lo cual solicito sea aplicado al pago de la obligación que se cobra en este proceso. Del mismo modo, aporfo el Informe de Detalle de Pagos del 01/01/2020 al 31/12/2021 expedido por la Oficina de Contabilidad del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla que sirve para complementar el anterior certificado. Por lo antes expuesto, solicito respetuosamente, declarar probadas estas excepciones."-*

En el caso que nos ocupa, no existe discusión, en relación con la exigibilidad de los títulos valores (facturas por prestación de servicios), base de la ejecución, alegando la entidad demandada que se reconozca la excepción de pago parcial de la obligación, teniendo en cuenta para ello, los diferentes abonos que ha realizado.-

Una vez notificada la Entidad demandada, dentro del término para ello, propone la excepción de pago parcial de la obligación, por cuanto se han realizado abonos a la mencionada obligación.-

Una vez revisada la actuación, se tiene, que los abonos realizados por la entidad demandada, lo fueron con posterioridad a haberse proferido el mandamiento de pago, por ello, ya no se configura la excepción planteada, ya que para ello se hace indispensable que el ejecutado demuestre que el monto por el cual se profirió la orden de pago, a la fecha de dicha orden era inferior al adeudado.-

En los casos como el aquí presentado, en que el ejecutado realice pagos, luego de expedida la orden de pago, lo que procede, tal como lo señala la A-quo, es que al momento de hacerse la correspondiente liquidación del crédito, se tengan en cuenta los abonos realizados, para lo cual ha de tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 1653 del Código Civil, que señala:

*"Art. 1653.- Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute a capital. Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen estos pagados."-*

Por lo que no tienen vocación de prosperidad, la excepción de mérito de Pago Parcial, presentada por el apoderado judicial de la entidad demandada.-

En relación con lo alegado por el impugnante, en el escrito de sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 31 de octubre de 2022, observa la Sala que hace relación a una circunstancia que no fue materia de reproche dentro de la oportunidad pertinente, como lo era, dentro de la oportunidad para proponer las excepciones de mérito, ya que en el mandamiento de pago, en forma expresa se determinó, que la misma comprendía el pago de capital por valor de SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$7.548.330.859), más los intereses moratorios causados desde el vencimiento de cada factura hasta la fecha del pago a favor de mi mandante.-



CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-011-2021-00317-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 44.425.-

Es de recordar que nos encontramos dentro de un proceso ejecutivo, con base en facturas debidamente aceptadas por la Entidad demandada, en las cuales aparece en cada una de ellas, expresamente la fecha de vencimiento, y sobre ello, no hubo oposición alguna por la Entidad demandada.-

A lo anterior, hay que aunar, que de lo manifestado por el Impugnante en sus reparos, no se desprende inequívocamente que la entidad demandada quedaba exenta de pagar intereses de mora.-

Es de resaltar, que, de acuerdo a las pretensiones de la demanda, la presente ejecución, no se predica de los contratos propiamente dichos o de sus actas de liquidación, sino de las facturas cambiarias expedidas con ocasión de su ejecución. Son esos títulos valores los que contienen el valor real de la deuda en la medida que acreditan los servicios realmente prestados y objeto de cobro a la entidad demandada.-

Determinado lo anterior, es de tener en cuenta la literalidad y autonomía que caracteriza a tales títulos valores y que permite su ejecución independiente, al margen de la relación contractual, pues la ejecución misma, no depende de manera directa de tales negocios jurídicos, ya que el derecho incorporado en las facturas, es exigible por vía de ejecución y no requiere de la aportación de otros documentos que dieran cuenta de su existencia y validez.-

Las razones anteriores, llevan a la Sala a concluir que no prosperan los reparos invocados por el Impugnante y por ende confirmar el proveído impugnado.-

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Quinta de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha 31 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Once Civil del Circuito de esta ciudad.-

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas en esta instancia a la parte demandada. Inclúyase la suma de UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL, como Agencias en Derecho. Désele cumplimiento al artículo 366 del C.G.P.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-011-2021-00317-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 44.425.-

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al A-quo, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Once Civil del Circuito de esta ciudad y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ**

**BERNARDO LOPEZ**

**SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA**

Firmado Por:

Carmíña Elena Gonzalez Ortiz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 6 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Sonia Esther Rodriguez Noriega  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 7 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Bernardo Lopez  
Magistrado  
Sala 001 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f581c9ae66faf9da45d70a5c07f657b72ec2cf5a5b5e580d9c1de07b032b07**

Documento generado en 17/05/2023 11:48:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>